

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00054-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                               |                                                                   |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>Acción constitucional</b>  | Cumplimiento                                                      |
| <b>Radicado</b>               | 44-001-33-40-004-2021-00054-00                                    |
| <b>Demandante</b>             | Ender Rafael Deluque Brito                                        |
| <b>Demandado</b>              | Instituto de tránsito y movilidad distrital de Riohacha -Instramd |
| <b>Auto interlocutorio No</b> | 153                                                               |
| <b>Asunto</b>                 | Inadmite demanda                                                  |

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad de la acción de cumplimiento de referencia.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 Demanda

El señor Ender Rafael Deluque Brito, en nombre propio, promovió acción de cumplimiento contra el instituto de tránsito y movilidad distrital de Riohacha -Instramd, con la finalidad de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 y 162 del código nacional de tránsito, el numeral 1 del artículo 100 de la ley 1437 de 2011, la sentencia C-240 de 1994, la sentencia C-556 de 2001 y el artículo 28 y 6 de la constitución política, artículo 826 y 818 del estatuto tributario, el artículo 41 de la ley 153 de 1887, el artículo 206 del decreto 019 de 2012, la circular 68811 de 18 de febrero de 2011 del ministerio de transporte, el concepto 20191340341551 de 17 de julio de 2019, la sentencia del consejo de estado 110010315000020150324800 de 11 febrero de 2016, para que con estas, la autoridad cumpla las disposiciones expuestas, declarando la prescripción del comparendo No. 9999999990000000383195 de 5 de abril de 2012. (Fl. 1-2).

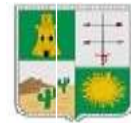
### 2.2 Remisión por competencia

Inicialmente la demanda fue asignada al juzgado promiscuo municipal de Albania- La Guajira, el 18 de junio de 2021. (Fl 11).

Posteriormente, el juzgado promiscuo municipal de Albania- La Guajira, mediante providencia de calenda 21 de junio de 2021, decidió declarar la falta de competencia, disponiendo que a los jueces administrativos les corresponde los asuntos dirigidos en contra de las autoridades de nivel departamental, distrital municipal o local, por lo que remitió el conocimiento de la acción a los juzgados administrativos de Riohacha. (Fl. 12-13).

### 2.3 Reparto

Efectuada la remisión por competencia y efectuado reparto el 1 julio de 2021 la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 16).



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00054-00

## 2.4 Constancia secretarial

El viernes 2 de julio de 2021, la secretaría del juzgado puso a disposición el expediente para que sea revisada la admisibilidad de la demanda, así mismo, informó que el proceso consta de 1 cuaderno digital con 17 folios. (Fl. 18).

## III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y habiéndose estudiado la demanda de referencia a la luz de la ley 393 de 1997 en concordancia con los requisitos de admisibilidad dispuestos por la ley 1437 de 2011, advierte el despacho las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

### 3.1. Prueba de la renuencia

El artículo 8 de la ley 393 de 1997 dispone sobre la procedencia de la acción de cumplimiento lo siguiente:

*“Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.*

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece que la solicitud de cumplimiento debe contener: *“prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”*

Ahora bien, la normativa expuesta permite que se prescinda del requisito previo de la prueba de la renuencia de la entidad de manera excepcional, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no se adjuntó en la misma, prueba que permita acreditar que el actor presentó solicitud de cumplimiento de las normas expuestas en el libelo demandatorio ante la entidad accionada. Debe precisarse que si bien excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, del estudio de la demanda y de sus anexos no se advierte que el cumplimiento de este requisito genere

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00054-00

inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situación que el actor tampoco sustentó en la misma, razón por la cual el actor deberá subsanar el yerro advertido.

### 3.2 La petición de las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer

Se verifica que la parte actora relaciona en el acápite de pruebas y anexos de la demanda: “- derecho de petición a instramd, - respuesta por parte de instramd, - copia simple de cédula y - orden de comparendo página simit” (Fl. 7). Sin embargo, sólo militan en las pruebas allegadas con la demanda copia de la cédula de ciudadanía y orden de comparendo página simit (Fl. 9-10).

Por consiguiente, la parte actora deberá allegar todas las probanzas relacionadas, con el objeto de cumplir lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 10 de la ley 393 de 1997, que dispone lo que sigue:

*“Artículo 10. contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:*

*(...) 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

Por lo expuesto, la parte accionante deberá subsanar el yerro previamente anotado, con la finalidad de tener claridad respecto de la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, en concordancia con el numeral sexto del artículo 10 de la ley 393 de 1997.

### 3.3 Envío simultáneo de la demanda a la parte accionada

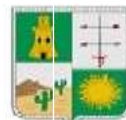
Se observa que, la parte actora no acredita que haya cumplido con el requisito previsto en el artículo 35 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, que adicionó el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consagra lo que sigue:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En vista de que la demanda fue presentada el 18 de junio de 2021 y repartida a este despacho el 1 de julio de la misma anualidad, es decir, en vigencia de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, el demandante debía cumplir con lo establecido por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, con fundamento en los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, y en la eventualidad que lo haya cumplido, deberá acreditarlo en debida forma.

Ahora bien, no es de recibo para este despacho que, se haya prescindido de realizar dicho envío simultáneo de la demanda so pretexto de que la ley 393 de 1997 no hace alusión a dicho deber, por el contrario, el artículo 30 de dicha ley que regula la acción de cumplimiento, consagra que en lo no reglado por la misma, se seguirá el código contencioso administrativo hoy CPACA, además, el decreto 806 de 2020 que trajo consigo la implementación y el deber de utilizar las tecnologías de la información y comunicación, establece en su artículo 6 que



**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00054-00**

**en cualquier jurisdicción**, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y que la no acreditación de dicha actuación conlleva a que sea inadmitida la demanda.

Por los razonamientos jurídicos anteriores, se inadmitirá la demanda por las falencias previamente advertidas y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, para que subsane los yerros anotados.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la acción de cumplimiento para que se subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley 393 de 1997.

**TERCERO:** En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp - dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

**CUARTO:** Vencido el plazo establecido en el numeral segundo, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00054-00

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3a7d5aa6e0feab5dbb33dec4de407238faea6f8960a2d3ebf0aae5357e14f3d**

Documento generado en 06/07/2021 12:04:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**